

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL IX

MARGARITA ALGARÍN
DÍAZ

Recurrida

v.

JUAN AMADOR COLÓN,
FELICITA LÓPEZ
RODRÍGUEZ

Peticionarios

KLCE201501082

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Caso Núm.:
NICI201400171

Sobre:
Desahucio y Cobro
de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

I.

Juan E. Amador Colón (Amador Colón o "el peticionario") comparece ante este foro por derecho propio mediante el presente recurso de *certiorari* presentado el **4 de agosto de 2015**. En este solicita que revoquemos una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 3 de junio de 2015, notificada el 9 de junio siguiente.

Mediante la determinación interlocutoria objeto de este recurso, el foro primario ordenó a la parte recurrida proveer un proyecto de orden a ser diligenciado por el aguacil; también ordenó unir al expediente una *Moción en cumplimiento de orden* y señaló una vista de status a llevarse a cabo el 5 de agosto de 2015 a las 9:00 a.m. En el recurso de autos, el peticionario señaló que, de la referida

orden, "solicitó reconsideración en escrito de fecha 15 de junio de 2015, pendiente de replicar [...]".

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,¹ delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional. En particular, la Regla 52.1, *supra*, dispone los siguientes supuestos:

¹ Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

[Ó]rdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En cuanto al término para presentar un recurso de *certiorari* interlocutorio ante el Tribunal de Apelaciones, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que estos "deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida". Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2. Véase, además, Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 32. Ambas disposiciones citadas establecen que se trata de un término de cumplimiento estricto.

Sobre los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha expresado que no se trata de "meros formalismos"; es decir, que "si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecen de discreción para prorrogar los términos". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 97 (2013). A su vez, sobre lo que constituye justa causa, el Alto Foro razonó que ello se acredita "con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora". *Íd.*, a la pág. 93; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

III.

Luego de evaluar el recurso de *certiorari* del epígrafe, concluimos que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos. En primer lugar, precisa enfatizar el hecho de que la orden recurrida fue notificada el **9 de junio de 2015**, por lo que el peticionario contaba con un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari* interlocutorio. Debido a que este presentó el recurso ante nuestra consideración el 4 de agosto de 2015 -casi dos meses después- sin acreditar justa causa para exceder el referido término, nos es forzoso concluir que no tenemos jurisdicción.

También cabe destacar que no surge del recurso, ni de su apéndice, que Amador Colón presentara una solicitud de reconsideración que interrumpiera el término para acudir ante este foro.² Si bien este manifestó en el recurso que "solicitó reconsideración en escrito de fecha 15 de junio de 2015, pendiente de replicar [...]", la realidad es que no acompañó copia de alguna de moción de reconsideración. Por el contrario, sí acreditó la presentación de una moción de desestimación por falta de jurisdicción ante el Tribunal de Primera Instancia, lo cual no tiene el efecto de interrumpir el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones.

² En lo pertinente, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 47, establece lo siguiente: "**Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.** Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración". (Énfasis suplido).

Por último, también nos parece pertinente destacar que la orden recurrida no satisface los criterios que surgen de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tampoco se trata de una determinación susceptible de revisión por parte de este foro mediante un recurso de *certiorari*. En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones